



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, septiembre uno (1) de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00481</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	PRESTTI S.A.S.
<b>Demandado</b>	JOSEPH MARQUEZ PARRA
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

### **I. ANTECEDENTES**

La sociedad PRESTTI S.A.S., en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y por medio de apoderada judicial, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de JOSEPH MARQUEZ PARRA.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...).*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G.P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

El documento aportado pagaré (denominado así por el demandante), en su texto literal se obliga el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS, actuando en calidad de representante legal de PRESTTI S.A.S, a pagar a la misma sociedad que él representa, confundándose en el mismo texto del pagaré la calidad de obligado y acreedor, configurándose así una falta de claridad, puesto que se presta para inferir varias interpretaciones en cuanto al obligado, contraviniendo el concepto de la claridad, por último considera este Despacho que además no existe prueba alguna que demuestre el incumplimiento por parte del presunto obligado en el denominado poder especial, no se determina cómo surgió la presunta obligación si se trata de un mutuo, un crédito o a qué tipo de obligación hace relación, como tampoco está plenamente diligenciado dicho documento.

En tal sentido, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo*.

Por lo brevemente expuesto y sin consideraciones adicionales, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero: DENEGAR** el mandamiento ejecutivo en la forma solicitado por PRESTTI S.A.S., en contra de JOSEPH MARQUEZ PARRA.

**Segundo: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

1

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**842e12c3866d69f26adca0cac14813639a447a70fa133da0d023fe1f18771e4a**

Documento generado en 01/09/2020 02:35:46 p.m.